



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Verbal - Servidumbre

Radicación: 080013153015-2024-00038-00

Demandante: Arleardo José Payares Baza – Fernell Payares Romero

Demandados: Promigas S.A. E.S.P.

Los señores Arleardo José Payares Baza – Fernell Payares Romero, instauraron demanda verbal de reconocimiento y pago de indemnización por servidumbre en contra de la sociedad Promigas S.A. E.S.P.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, así como la ley 2213 de 2022, señalados a continuación:

Son presupuestos formales de la demanda, contenidos en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C. G. del P., el de informar el nombre e identificación de quienes serán partes, al igual que los de su representante legal cuando de personas jurídicas se trata.

En el caso concreto omite el actor relacionar la identificación del representante legal de la demandada e igualmente la dirección física y electrónica donde ésta recibirá notificaciones.

El numeral 4° del artículo 82 ritual civil impone que las pretensiones sean claras y precisas, calidades que no se satisfacen con las solicitudes de condena contenidas en el numeral 1° y la subsidiaria, habida cuenta



que no se establece la fecha desde la cual inició la ocupación y los periodos que por impuesto catastral se adeudan o a partir del cual debería ordenarse a la demandada su pago.

En lo que respecta a los testigos indicados en las peticiones probatorias, el demandante deberá indicar el canal digital de notificaciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El demandante también deberá aportar el certificado de registro de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado con menos de un mes de vigencia a efectos de verificar la calidad en que actúan.

Bajo el derrotero que viene expuesto, la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecd898094469c49af003270c2b6459c999c442b37c0ecd578af67aab112863a**

Documento generado en 21/02/2024 01:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>